

**A DESPACHO:** Popayán, 05 de julio de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda el día 26 de junio del 2023, estando dentro del término legal para hacerlo. Sírvase proveer.

La Sustanciadora,  
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán - Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto No. 967**

Referencia: **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**  
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00202-00**  
Demandante: **JULIETH ANDREA PALECHOR HORMIGA** en representación de  
los niños **M.A.S.P y E.S.P.**  
Demandado: **JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ**

La señora **JULIETH ANDREA PALECHOR HORMIGA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 1.061.706.989, presenta a través de apoderada, demanda de REAJUSTE DE ALIMENTOS en contra del señor **JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.090 y en favor de los niños **M.A.S.P y E.S.P.**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Dicha demanda es inadmitida mediante auto No. 886 del 16 de junio de 2023, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado electrónico del 20 de junio de 2023. El día 26 de junio de idéntica anualidad se allega al correo electrónico institucional escrito de subsanación de la demanda, estando dentro

del término legal para surtir tal subsanación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Revisado el memorial allegado, y teniendo en cuenta que una de las correcciones que se exigieron era la aclaración de las pretensiones, debido a que no había claridad frente a que, si pretendido era **un reajuste de cuota o una fijación de ésta**, se advierte que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante manifiesta taxativamente que lo pretendido **es una fijación de cuota alimentaria**, lo cierto es que dicho acto ya se realizó en la audiencia de conciliación del 11 de enero de 2023. Dicha forma de resolución alternativa de conflictos tiene toda la validez formal en cuanto a cosa juzgada, razón por la cual no es dable adelantar un proceso judicial con ese mismo objetivo, al tenor de lo ordenado en el artículo 64 de la ley 2220 de 2022.

**“ARTÍCULO 64. Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.**

*De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes” (Destacado por el Juzgado).*

Ahora bien, si se analiza de forma minuciosa la pretensión primera de la demanda subsanada, este Despacho considera que lo realmente pretendido es un incremento de la cuota, pues solicita que se fije de forma porcentual (50% del salario mensual del demandado), lo cual constituye verdaderamente un incremento en la cuota fijada, pese a que en la subsanación pretenda “fijar judicialmente la cuota de alimentos”.

**PRETENSIONES**

Por lo anterior Solicito al Señor juez:

1. Que se ordene al demandado al pago de alimentos a los menores María Alejandra y Emmanuel Solarte Palechor en el monto igual al 50% de su salario mensual, incrementada esta cuota anualmente en el mismo porcentaje en que aumenta el salario mínimo legal vigente. Aunado a dos mudas de ropa cada año (mes de diciembre y junio) cada una por un valor mínimo de ciento cincuenta mil pesos (150.000) y la mitad de los gastos escolares.

**ARGUMENTO**

La pretensión, con el respeto que se merece el presente Juzgado, varía respecto a la cuota fijada en acta de conciliación, Esto dando la razón al juzgado en su planteamiento de que “no se puede fijar lo que ya está fijado”. Ahora bien, es menester acatar lo que menciona el juzgado referente a que la fijación en sede de conciliación hace tránsito a cosa juzgada formal, mas no material, por lo que es procedente una fijación de cuota de alimentos en sede judicial, toda vez que no estamos ante una modificación para disminuir o para aumentar cuota, sino para fijar con precisión lo que en conciliación no se hizo y evitar los constantes reajustes.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en donde se estipula que:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el**

*litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (Destacado por el Juzgado)*

No en vano, sobre la eventual inexactitud de las partes al rotular sus intervenciones y las consecuencias que de ello derivan, la Honorable Corte Suprema de justicia recientemente predicó que:

*“No es de olvidar que el **nomen iuris** con que las partes califiquen un fenómeno no determina su esencia ni las consecuencias jurídicas, **puesto que es el conjunto fáctico el llamado a definirlos**”. (STC6932-2022).*

En el mismo sentido, respecto del deber de interpretar la demanda se tiene decantado que **“el fallador está obligado a desentrañar el auténtico y adecuado sentido de la demanda”**. (SC3724-2021, conforme a cas. civ. sentencia de 11 de julio de 2000, exp. 6015, reiterada en CSJ SC, 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC7024-2014, 5 jun. y, recientemente, en STC777-2022).

En este orden de ideas, aunque el demandante encausó de forma incorrecta el objeto de la demanda, tanto en la demanda inicial como en el escrito de subsanación, se considera que la verdadera pretensión de la demanda corresponde a un incremento de cuota alimentaria en favor de los dos menores demandantes y frente a este incremento en la cuota (50% del salario del demandado) NO se agotó el requisito de procedibilidad tal como fue advertido en la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda.

En otras palabras, por más elucubraciones que haga la parte demandante o adorne su escrito con extensas retóricas, como es el caso de referir que la no configuración de la cosa juzgada material respecto de la cuota fijada por conciliación, hace procedente que la misma se vuelva fijar por vía judicial, teniendo como único fundamento su dicho de que, lo que busca ahora es fijar con precisión la cuota.

Nada más alejado de lo que la jurisprudencia y la doctrina ha señalado, pues el hecho de que la fijación de la cuota alimentaria ya sea por conciliación ante autoridad administrativa o ante el Juez no haga tránsito a cosa juzgada material, implica que esta puede ser demandada nuevamente si las condiciones varían, por ello es posible el aumento, disminución o exoneración de la misma, pero jamás se podrá sostener lo dicho por la parte demandante.

Así mismo, tampoco resulta admisible el argumento de que es posible volver a fijar la cuota vía judicial, pues al haber sido está fijada por conciliación, no es posible la retención por parte del pagador, pues aquí lo perseguido no es la fijación de la cuota, ni el aumento, ni la disminución y tampoco la exoneración, sino que lo que se buscaría es hacer cumplir lo acordado mediante acta de conciliación y para ello el estatuto procesal tiene previsto un procedimiento diferente, no siendo tampoco valido decir que como ya adelantó un proceso ejecutivo no puede modificar las pretensiones, pues para ello también el CGP tiene mecanismos como la reforma la demanda (art 93); acumulación de demandas (art 466), lo cual en suma tampoco es objeto de este proceso.

Por consiguiente, se debe rechazar el libelo, de conformidad con el inciso 2º numeral 7º del art. 90 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE POPAYÁN -CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por la señora **JULIETH ANDREA PALECHOR HORMIGA** en representación de los niños **M.A.S.P y E.S.P.** en contra del señor **JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ,** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del 2022.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2304abf3abb9239de042cea5160b0fa46f4211fc247f83c01db611de75ede5**

Documento generado en 06/07/2023 12:55:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**